

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Septiembre 1893.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 15 del mes anterior, se dijo a éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 1.º del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer que se reconozcan a favor de los causantes los 201 créditos números 19 a 150 y 152 a 220, comprendidos en la relación 1.ª adicional a la número 41 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón de Voluntarios Catalanes, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en el cómputo de intereses:

Número de los créditos.	Capital rectificado. Pesos.	Intereses. Pesos.	TOTAL. Pesos.	35 por 100. Pesos.
49	35'61	7'83	43'44	15'20
64	94'73	0'94	95'67	33'48

cuyos 201 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden a 32.766'80 pesos por el capital rectificado de los mismos, y a 4.946'32 pesos por los intereses devengados; en junto a 37.713'12, de cuya cantidad deberá abonarse a los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 13.198 pesos 66 centavos, con arreglo a lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la Instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones a que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena a la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite a la Inspección de la Caja general de Ultramar los 13.198 pesos 66 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo

darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja genetal de Ultramar para que la relación citada se inserte en

los Boletines oficiales de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

(Gaceta 23 Agosto 1893)

Número de orden	NOMBRES D LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado	total de los intereses.		a percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
19	José Arazo Ramírez.....	197'32	53'27	250'59	87'70
20	Francisco Agustí Lostaló.....	131'18	»	131'18	45'91
21	Rafael Alonso Ferrer.....	148'69	28'25	176'94	61'92
22	Domingo Arnau Durán.....	162	43'74	205'74	72
23	Hipólito Alvarez Nogales.....	297'76	80'39	378'15	132'35
24	Antonio Aligué Mas.....	144	33'88	182'88	64
25	Marcos Aranguren Lahoz.....	113'85	30'73	144'58	50'60
26	José Aima Boch.....	228'59	2'28	230'87	80'80
27	José Antonio Morales.....	165'05	45'37	213'42	74'69
28	Manuel Agustín Carrasco.....	162'22	44'06	207'28	72'54
29	José Amat Font.....	172'03	36'12	208'15	72'85
30	Fabián Abiola Costa.....	288	77'76	365'76	128'01
31	Celestino Arias Díaz.....	120'14	»	120'14	42'04
32	Baltasar Alonso Gallego.....	191'92	»	191'92	67'17
33	Jacinto Alvarez Villalva.....	210'16	52'54	262'70	91'94
34	Juan Artigas Girbant.....	278'31	»	278'31	97'40
35	José Abello Alfonso.....	122'04	»	122'04	42'71
36	Joaquín Alsina Plana.....	24	0'72	24'72	8'65
37	Juan Alemani Masaneyá.....	121'30	»	121'30	42'45
38	Julio Alba Lloret.....	132'42	»	132'42	46'34
39	Justo Alonso Jiménez.....	155'73	»	155'73	54'50
40	D. Federico Baeza González.....	673'57	107'77	781'34	273'46
41	D. Jacinto Borbosa Battigasoni.....	184'35	46'08	230'43	80'65
42	Juan Barquillas Manolas.....	120	30	150	52'50
43	Juan Berral Martínez.....	165'67	44'73	210'40	73'64
44	José Bauxó Roura.....	89'58	»	89'58	31'35
45	Luis Bigoria Fúel.....	127'10	34'31	161'41	56'49
46	Francisco Brul Partagás.....	110'13	29'73	139'86	48'95
47	Manuel Basantes Fedes.....	151'49	40'90	192'39	67'33
48	Inocencio Barrios Ribot.....	138'76	»	138'76	48'56
49	Casimiro Botiñán Borrás.....	35'61	9'61	45'22	15'82
50	Felipe Boneza Vega.....	157'05	42'40	199'45	69'80
51	Juan Ballester Carbonell.....	154'88	41'81	196'69	68'84
52	Juan Bonet Sedós.....	118'55	32	150'55	52'69
53	Domingo Badía Grau.....	206'53	»	206'53	72'28
54	Damián Badiella Vignet.....	100'66	»	100'66	35'23
55	Federico Berges Moliner.....	175'75	33'39	209'14	73'19
56	Bartolomé Blesas Crespo.....	237'56	52'26	289'88	101'43
57	Antonio Grimeta Sánchez.....	167'41	1'67	169'08	59'17
58	Salvador Boada Berdaguer.....	125'47	33'87	159'34	55'76
59	Trinidad Brugada Francos.....	127'98	2'55	130'53	45'68
60	José Bulto Clareas.....	113'31	9'06	122'37	42'82
61	Francisco Barberá Español.....	176'92	3'53	180'45	63'15
62	José Barbas Lluchs.....	123'13	2'46	125'59	43'95
63	Domingo Borrás Pascual.....	106'30	»	106'30	37'20
64	José Boch Llibre.....	94'73	1'89	96'62	33'81
65	Jaime Borrel Valls.....	152'96	»	152'96	53'53
66	José Boada Grau.....	163'30	»	163'30	57'15
67	Juan Bello González.....	48	12	60	21
68	Pedro Casademunt Ventura.....	147'38	»	147'38	51'58
69	Francisco Clot Clot.....	139'49	37'65	177'12	61'99
70	Juan Cot Mora.....	94'61	25'54	120'15	42'05
71	Miguel Capdevila Carrero.....	165'65	39'75	205'40	71'89
72	Juan Cardona Bonet.....	183'14	49'44	232'58	81'40

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LÍQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
73	Vicente Cervera Pascual.....	144'20	»	144'20	50'47
74	Antonio Cardona Bonet.....	235'80	2'35	238'15	83'35
75	Felipe Calderón Llopis.....	24	6'48	30'48	10'66
76	Dámaso Cueto Lluarca.....	152'48	41'16	193'64	67'77
77	Celestino Díaz Fernández.....	161'28	»	161'28	56'44
78	Marcos Dalmán Roca.....	126'54	18'98	145'52	50'93
79	Francisco Domínguez Serna.....	130'90	26'18	157'08	54'97
80	José Dolce Albuera.....	183'41	3'66	187'07	65'47
81	Fernando Duarte Torralva.....	185'28	»	185'28	64'84
82	Miguel Durán Pujadas.....	124'41	29'83	154'26	53'99
83	D. Julio Ezcárate Echevarría.....	132'37	35'73	168'10	58'83
84	Ramón Escalé Viñals.....	148'63	40'13	188'76	66'06
85	Jaime Estebas Valenti.....	136'22	36'77	172'99	60'54
86	Nicolás Escuer Fust.....	153'85	41'53	195'38	68'38
87	Manuel Elías Caleré.....	166'89	»	166'89	58'41
88	Antonio España Poquet.....	211'68	»	211'68	74'08
89	Ramón Estragues Robert.....	185'39	50'05	235'44	82'40
90	Jaime Franquel Ferrer.....	134'08	1'34	135'42	47'39
91	José Fernández López.....	155'08	»	155'08	54'27
92	José Fuentes Muñoz.....	203'10	4'06	207'16	72'50
93	Feliciano Eernández Olmo.....	192'51	51'97	244'48	85'56
94	Jaime Figueras Ventura.....	153'78	18'45	172'23	60'28
95	Agustín Flanqué Alemañi.....	203'38	24'40	227'78	79'72
96	Luis Fresco Basante.....	190'51	51'43	241'94	84'67
97	Ramón Ferrer Martí.....	102'31	»	102'31	35'98
98	Manuel Ferrer Pérez.....	110'59	21'01	131'60	46'06
99	Balbino Frutos Sierra.....	87'72	»	87'72	30'70
100	Diego Faura Rafols.....	133'74	8'02	141'76	49'61
101	D. Dionisio González Martínez.....	490'82	122'70	613'52	214'73
102	Angel González Fernández.....	210'43	56'81	267'24	93'53
103	Antonio García Castell.....	162'29	43'81	206'10	72'13
104	Francisco García Núñez.....	206'85	55'84	262'69	91'94
105	Antonio Graells Coll.....	179'43	48'44	227'87	79'75
106	Francisco Grao Rubio.....	237'39	64'09	301'48	105'51
107	José Gallardo Viralta.....	184'96	49'93	234'89	82'21
108	Ramón García Samper.....	188'85	47'21	236'06	82'62
109	Pedro García Gutiérrez.....	191'62	28'74	220'36	77'12
110	Domingo García Prades.....	106'66	»	106'66	37'33
111	Jaime Jiménez Campos.....	226'47	61'14	287'61	100'66
112	Mateo García Casanovas.....	97'62	12'69	110'31	38'60
113	Mariano Gual Mateo.....	145'84	21'87	167'71	58'99
114	Manuel Jiménez García.....	202'24	»	102'24	35'78
115	Vicente Ginés Lluch.....	114'58	»	114'58	40'10
116	Bartolomé García León.....	192	»	192	67'20
117	Ramón Graells Anglarill.....	72	17'28	89'28	31'24
118	Diego Chain Sanjurjo.....	238'41	18'27	246'68	86'33
119	Pedro Chifeu Pons.....	183'95	»	183'95	64'38
120	Juan Jorge Pasalodos.....	173'86	46'94	220'80	77'28
121	D. Juan Leo Sánchez.....	536'95	85'91	622'86	218
122	Reniero López Vázquez.....	209'13	33'46	242'59	84'90
123	Ignacio Lucena Carbonell.....	212'61	46'77	259'38	90'78
124	Froilán López Galloso.....	162'12	1'62	163'74	57'30
125	Antonio Lligona Comillo.....	104'77	28'28	133'05	46'56
126	Agustín Lluséas Ledó.....	134'34	2'68	137'02	47'95
127	Mateo Llausá Ventura.....	182'54	»	182'54	63'88
128	Baldomero Lloberas Dorda.....	183'51	»	183'51	64'22
129	Miguel Masach Coll.....	156'57	42'27	198'84	69'59
130	Baldomero María Oreces.....	174'58	47'13	221'71	77'59
131	Ramón Mila Fernández.....	205'67	55'53	261'20	91'42
132	Marcelino Mombiela Pérez.....	169'01	»	169'01	59'15

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificad.		IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.	
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
133	Juan Moreno Ribas.....	273'30	»	»	273'30	95'65	»
134	Pedro Mestre Llebot.....	212'78	»	2'12	214'90	75'21	»
135	Juan Moreno González.....	169'10	»	»	169'10	59'18	»
136	Ramón Marchamalo Robert.....	136'56	»	36'87	173'43	60'70	»
137	Vicente Monferrer Galdut.....	193'15	»	52'15	245'30	85'85	»
138	Francisco Montaner Viñas.....	194'30	»	52'46	246'76	86'36	»
139	Cipriano Madrid Estévez.....	188'20	»	50'81	239'01	83'65	»
140	Francisco Moliner Griñón.....	237'08	»	64'01	301'09	105'38	»
141	Carlos Méndez Figueras.....	190'48	»	51'42	241'90	84'66	»
142	José Monlleo Llop.....	144'59	»	39'03	183'62	64'26	»
143	Eduardo Mestre Uller.....	139'43	»	37'64	177'07	61'97	»
144	Pedro Margal Roig.....	87'87	»	21'96	109'83	38'44	»
145	Domingo Miret Nogueras.....	171'30	»	41'11	212'41	74'34	»
146	Manuel Méndez Llanos.....	226'91	»	61'26	288'17	100'85	»
147	Fernando Martínez Peinado.....	158	»	22'12	180'12	63'04	»
148	Isidro Mercader Montaner.....	187'03	»	43'01	230'04	80'51	»
149	Evaristo Mir Segarra.....	106'77	»	»	106'77	37'36	»
150	José Montaner Villalta.....	275'68	»	»	275'68	96'48	»
151	Joaquín Montalín Ballán.....	138'52	»	»	138'52	48'48	»
152	José Masana Jiménez.....	171'04	»	3'42	174'46	61'06	»
153	Juan Muñoz Delgado.....	157'94	»	»	157'94	55'27	»
154	José Mascort Lloret.....	92'83	»	»	92'83	32'49	»
155	Juan Mas Tornell.....	168	»	45'36	213'36	74'67	»
156	José Neiras Pradas.....	102'39	»	»	102'39	35'83	»
157	Vicente Nagosi Elías.....	112'49	»	30'37	142'86	50	»
158	Francisco Octavio Piñol.....	106'50	»	2'13	108'63	38'02	»
159	Ángel Ortiz Jorge.....	134'98	»	»	134'98	47'24	»
160	León Ordiales Fernández.....	133'50	»	49'54	233'04	81'56	»
161	Alberto Oroz Arrieta.....	120	»	32'40	152'40	53'34	»
162	Antonio Ortuña Nonó.....	210'10	»	56'72	266'82	93'38	»
163	Isidro Perales Cervera.....	130'70	»	»	130'70	45'74	»
164	Lorenzo Pallejá Castells.....	173'57	»	3'47	177'04	61'96	»
165	Manuel Pascual Burguillo.....	115'81	»	31'26	147'07	51'47	»
166	Francisco Pallarolas Farrafa.....	159'42	»	43'04	202'46	70'86	»
167	Juan Pérez Ricardo.....	126'92	»	34'26	161'18	56'41	»
168	Agustín Pérez Calleja.....	144'92	»	»	144'92	50'72	»
169	Martín Pérez Muñoz.....	159'56	»	»	159'56	55'84	»
170	Pedro Publinet Licart.....	130'92	»	»	130'92	45'82	»
171	José Ribot Gasull.....	163'48	»	44'13	207'61	72'66	»
172	Ramón Ruiz Mateo.....	143'78	»	»	143'78	50'32	»
173	José Rua Mesa.....	166'23	»	»	166'23	58'18	»
174	Juan Reyes Espinosa.....	173'89	»	46'95	220'84	77'29	»
175	Ramón Ramos Flores.....	20'94	»	»	20'94	7'32	»
176	Víctor Rovira Maimó.....	194'38	»	52'48	246'86	86'40	»
177	Esteban Rivas Bordas.....	130'50	»	35'23	165'73	58	»
178	José Riera Cras.....	161'53	»	»	161'53	56'53	»
179	Juan Rius Serra.....	129'69	»	»	129'69	45'39	»
180	Mariano Rius Serra.....	123'69	»	»	123'69	43'29	»
181	Bartolomé Rivas Casanovas.....	130'48	»	»	130'48	45'66	»
182	Leandro Ramos Gómez.....	74'72	»	»	74'72	26'15	»
183	Facundo Sánchez Pastor.....	278'54	»	75'20	353'74	123'80	»
184	Jaime Larbat Arpa.....	167'91	»	28'54	196'45	63'75	»
185	Alberto Serrá Galia.....	186'07	»	50'23	236'30	82'70	»
186	Manuel Sánchez Balboa.....	181'15	»	48'91	230'06	80'52	»
187	Joaquín Salvat Torres.....	81'18	»	21'91	103'09	36'03	»
188	Antonio Salvador Colonia.....	194'46	»	52'50	246'96	86'43	»
189	Lorenzo Salvador Arrieta.....	170'35	»	»	170'35	59'62	»
190	Enrique Sirven Virgili.....	138'02	»	34'74	169'76	59'41	»
191	Juan Sala Aimerich.....	24	»	6'48	30'48	10'66	»
192	Matías Samarro Boch.....	136'51	»	28'66	165'17	57'80	»

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado.	IMPORTE total de los intereses	TOTAL.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos Centavos.
193	Joaquín Sáez Domenech.....	232'68	55'84	288'56	100'98
194	Pedro Simaya Campa.	121'51	»	121'51	42'52
195	Demetrio Soler Calvet.....	168'80	1'68	170'48	59'66
196	Vicente Sedó Soler.....	61'80	»	61'80	21'63
197	José Sanz Rebul.....	224'53	60'62	285'15	99'80
198	Miguel Secal Rul.....	192	51'84	243'84	85'34
199	Agustín Torres Calvet.....	98'01	26'46	124'47	43'56
200	José Tejedor Bertrino.....	153'81	»	153'81	53'83
201	Angel Tobella Sansó.....	214'85	27'93	242'78	84'97
202	Facundo Torres Surruca.....	149'21	»	149'21	52'22
203	Nicanor Utill Tendero.....	146'54	»	146'54	51'28
204	Salustiano Vicedo Pérez.....	161'26	»	161'26	56'44
205	José Ventura Gui.....	213'52	57'65	271'17	94'90
206	Damián Villalonga Roca.....	186'89	50'46	237'35	83'07
207	Miguel Viñas Carnet.....	24	6'48	30'48	10'66
208	José Valle Arnés.....	187'73	50'68	238'41	83'44
209	Baudilio Villafort Serra.....	142'01	»	142'01	49'70
210	Antonio Viladrosa Cantenys.....	115'15	18'42	133'57	46'74
211	José Vieta Tejedor.....	284'41	77'33	363'74	127'30
212	Antonio Vivo Hilari.....	189	»	189	66'15
213	José Villanau Torradella.....	179'66	21'55	201'21	70'42
214	Ceferino Velasco Díaz.....	64'03	16	80'03	28'01
215	José Valvé Huguet.....	124'90	2'49	127'39	44'58
216	Francisco Ventura Torres.....	337'18	57'32	394'50	138'07
217	Miguel Vega Pardo.....	125'68	»	125'68	43'98
218	Jerónimo Zugastegui Goñi.....	137'43	37'10	174'53	61'08
219	Victoriano Zamarreño Noya.....	173'47	46'83	220'30	77'10
220	Manuel Zurdo Calvo.....	142'71	»	142'71	49'94
TOTAL.....		32.905'32	4.949'05	37.854'37	13.248'09

Madrid 7 de Agosto de 1893.—López Domínguez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Grebús, como Subdirector de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de esta provincia, confirmativo de cierta liquidación á cargo de aquella girada:

Resultando que la expresada Compañía remitió á la oficina liquidadora de esta Corte, en 30 de Septiembre del pasado año, una certificación relativa á las obligaciones de la extinguida Compañía de Ciudad Real á Badajoz que habian de quedar amortizadas en 1.º de Octubre siguiente:

Resultando que la oficina liquidadora referida calificó el acto consignado en dicha certificación de extinción de hipoteca, por resultar cancelada á virtud del mismo la parcial constituida en garantía de las 40 obligaciones que de la extinguida Compañía habian de amortizarse, girando en consecuencia una liquidación al 0'50 por 100, importante, con los honorarios de liquidación, 112'15

pesetas sobre el capital de 22.000, valor de la hipoteca; apareciendo ingresada aquella suma en las arcas del Tesoro, según carta de pago que se acompaña, de 8 del propio Octubre:

Resultando que dentro del plazo reglamentario reclamó D. Cipriano Segundo Montesinos, como Director Gerente de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, de la liquidación expresada, solicitando que se practicara otra al 0'10 por 100 por el propio capital que sirvió de base á aquella, y alegando en apoyo de su pretensión que por el art. 2.º de la vigente ley del impuesto de Derechos reales se dispone, que cuando las Sociedades emitan obligaciones hipotecarias se exija dicho tipo de 0'10 por 100 del capital por que se haga la amortización al llevarse ésta á efecto, así por las obligaciones que se emitan después de 1.º de Octubre en que comenzó á regir la nueva ley y reglamento del impuesto, como las que se hayan emitido con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881; alegando también el recurrente que en la vigente legislación por que dicho impuesto se rige se distingue todo

lo referente á la constitución, reconocimiento, modificación, transmisión y extinción del derecho real de hipoteca de lo que se relaciona con la emisión y amortización de las obligaciones hipotecarias de las Sociedades:

Resultando que la Administración de Contribuciones propuso que se dejase sin efecto la liquidación reclamada y que se girase otra por el tipo solicitado, de conformidad con el núm. 87 de la vigente tarifa, y en vista de lo dispuesto por el art. 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892, á pesar de lo que se resolvió por el Delegado en 26 del propio mes, confirmar la liquidación impugnada, fundando dicho acuerdo en que, sobre ser distinto el impuesto devengado en las obligaciones simples del que se devenga en las hipotecarias, y á pesar de que en el art. 13 del vigente reglamento se consigna que si «se emitiesen obligaciones, el capital efectivo desembolsado por los obligacionistas se considere como préstamo y satisfaga el 0'10 por 100, tanto á la emisión como á la amortización», existe el art. 17 de dicho reglamento, en el que se determina y preceptúa que los pagarés, títulos y cédulas con garantía hipotecaria paguen el 0'10 por 100 de su importe en el acto de la emisión, independientemente del devengo que corresponda por la constitución ó extinción de las hipotecas:

Resultando que de dicho acuerdo se alza en tiempo y forma hábiles ante esa Dirección general D. Carlos Grebús, con el carácter y la representación expuesta, reproduciendo su petición ante la oficina provincial y ampliando los argumentos alegados para justificarla, á pesar de lo que se ha elevado el expediente á la resolución de este Ministerio:

Considerando que se trata en este expediente de liquidar un documento de cancelación parcial de hipoteca, el cual, según los terminantes preceptos del art. 2.º de la ley de 25 de Septiembre último, debe contribuir con el 0'50 por 10 del capital garantido por aquélla:

Considerando que las cédulas emitidas por particulares en garantía hipotecaria, según la base 2.ª de la ley de 30 de Junio de 1892, no sólo están sujetas al impuesto de 0'10 por 100, sino que *independientemente* devengarán el que las corresponda por la constitución y extinción del derecho de hipoteca:

Considerando que, aparte la razón de analogía que pudiera haber para aplicar á las obligaciones hipotecarias emitidas por las Sociedades, el precepto de la base 2.ª del mencionado art. 17 del reglamento de 25 de Septiembre no deja lugar á duda en cuanto á que el gravamen impuesto á la cancelación de hipotecas es igualmente aplicable á las obligaciones de Sociedades que á las de particulares:

Considerando que ni el art. 13 de ese mismo reglamento, ni el 2.º de la ley de 25 de Septiembre que tratan del impuesto de emisión y amortización de obligaciones, se oponen á la letra ni al espíritu de las anteriores disposiciones, según las cuales el impuesto de cancelación de hipoteca debe ser exigido *independientemente* de la forma y carácter de

los títulos ó valores representativos del derecho hipotecario;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido confirmar el acuerdo apelado de la Delegación, disponiendo al propio tiempo que se publique esta resolución como de carácter general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 14 de Junio de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 14 Agosto 1893).

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

En cumplimiento de órdenes superiores esta Delegación de Hacienda hace público lo siguiente, prescrito en el Real decreto de 23 del actual:

«Artículo 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el artículo 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los Establecimientos, Sociedades y Depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengán abonando aquellos Establecimientos, Sociedades y particulares, siempre que no exceda del de 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo

fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los Establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN, para conocimiento de las Autoridades y personas á quienes afecte.

Zaragoza 29 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Félix de Hita.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

La Dirección general de Contribuciones ha circulado con fecha 8 de Agosto último una Real orden de 7 del mismo mes, en la cual se señala á todas las provincias del Reino los cupos por que debe tributar en el actual año económico la riqueza urbana, descubierta á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero de este año, correspondiendo á los pueblos de esta provincia que se expresan en el repartimiento inserto en el BOLETÍN de 8 del actual, pesetas 42.799 sobre la riqueza descubierta y de que tiene conocimiento la Inspección central, y pesetas 8.515'07 sobre la descubierta con posterioridad, saliendo gravada toda al 22'6907 por 100 y 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.

Los expresados cupos han sido aprobados por la Comisión provincial en 6 del que cursa, de conformidad con lo que determina el art. 23 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Para llevar á cabo el importante servicio de referencia, la Dirección general ha dictado diferentes prevenciones á esta Administración, encaminadas todas ellas á la mejor interpretación de las disposiciones emanadas de aquel Centro, y por lo tanto la misma se ve en el caso de recomendar á los Ayuntamientos y Juntas periciales se atengan en la confección de los repartos de la contribución de que se trata, á las siguientes reglas:

1.^a El tipo de gravamen individual será el que resulta de la distribución del cupo fijado en dicho BOLETÍN á cada pueblo al 23'6907 por 100, y no podría alterarse por ningún concepto bajo la responsabilidad personal de los individuos que componen los Ayuntamientos y Juntas periciales.

2.^a Por más que deben obrar en poder de los Ayuntamientos que han de confeccionar los repartos, copia de las declaraciones de riqueza urbana presentadas en virtud del Real decreto de 4 de Febrero citado, y las órdenes emanadas de esta Administración mandando amiliarar la descubierta en virtud de investigaciones acordadas por la misma, se remitirán con la urgencia que el servicio requiere los datos que fueren indispensables

para la terminación del reparto, al Municipio que careciere de ellos.

3.^a Los repartimientos se extenderán en la misma clase de impresos en que se redactaron los ordinarios para el actual año económico, no utilizando más que las columnas números 1, 2, 4, 3, 11, 15, 14, 20, 21 y 22.

4.^a Los repartos deberán estar expuestos al público por el término reglamentario de ocho días, y una vez trascurridos y resueltas las reclamaciones que entablen los contribuyentes y los Ayuntamientos y la Comisión de evaluación los remitirán á la aprobación de esta oficina.

5.^a No se admitirá reparto alguno que adolezca de vicio ó defecto sustancial en su redacción ni aquellos en que se disminuya bajo pretexto alguno el imponible señalado en el reparto provincial.

6.^a Los Ayuntamientos podrán aumentar en los repartos, como recargo municipal, hasta el 16 por 100 de la cantidad repartida por cupo del Tesoro, teniendo en cuenta que los contribuyentes vecinos del pueblo pagarán completo el recargo, y los hacendados forasteros solo las cuatro quintas partes del tanto por 100 que por recargos fijaren los Ayuntamientos.

Dichos recargos deberán ser aprobados al mismo tiempo que el reparto del cupo del Tesoro por esta Administración, y se realizarán juntamente con aquél en un mismo recibo.

7.^a Oportunamente se facilitará á los Ayuntamientos y Comisión de evaluación los recibos talonarios con los cuales ha de hacerse efectiva la contribución para el Tesoro y recargo municipal, siendo obligación de dichas Corporaciones llenar las matrices de los referidos recibos, y también éstos en los distritos municipales en que no hay recaudador y lo es el mismo Ayuntamiento, y remitirlos con los repartimientos á esta Administración acompañados de listas cobratorias en que se comprendan con separación los contribuyentes que han de pagar sus cuotas por trimestres, los que han de pagarlas por mitad y los que han de satisfacerlas en un solo acto.

8.^a A los repartos se unirá el estado de clasificación gradual de cuotas, así como de contribuyentes y riqueza reconocida.

9.^a Los repartimientos se reintegrarán debidamente á razón de pesetas 0'75 el pliego, en papel de pagos al Estado, colocando un sello móvil de 10 céntimos en el primer pliego; y las copias de los mismos, así como su documentación, se reintegrarán á razón de 10 céntimos por pliego, como igualmente las listas cobratorias á que se hace referencia en la regla 7.^a

10. Tan pronto como los Ayuntamientos se cercioren del número de contribuyentes que contenga el repartimiento de su respectiva localidad autorizará á la persona que crea procedente por medio de comunicación para que recoja de esta Administración los recibos que conceptúe necesarios, expresando al margen de la misma el número de los que fueren trimestrales, semestrales y anuales.

Esta Administración no duda obtener del celo de los Sres. Alcaldes, que penetrándose de la importancia del servicio que se recomienda, convoca-

rán inmediatamente los Ayuntamientos y Juntas periciales que presiden y procederán á la confección de los repartos, los cuales por lo poco extensos podrán estar en estas oficinas antes del 25 del actual, con el fin de que puedan ser aprobados con la oportunidad debida y la cobranza de los recibos del primer trimestre pueda realizarse á la mayor brevedad y á ser posible antes del vencimiento del segundo trimestre de la contribución ya repartida de inmuebles, cultivo y ganadería.

Si la aplicación de algunas de las precedentes reglas ofreciere dudas, esta Oficina contestará á correo vuelto las consultadas por los Ayuntamientos.

Zaragoza 7 de Septiembre de 1893.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

SECCIÓN QUINTA.

COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y REPARTIMIENTO

DE LA CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

Terminado el reparto extraordinario correspondiente á los aumentos de riqueza urbana declarados por varios contribuyentes de esta capital por consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero último, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de esta Comisión, á fin de que dichos contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas, y hacer en su caso las reclamaciones procedentes dentro del citado período.

Zaragoza 7 de Septiembre de 1893.—El Presidente, Eduardo Meléndez.—El Secretario, Antonio Ponte.

SECCIÓN SEXTA.

Las titulares de Médico-cirujano y Farmacéutico de este pueblo se hallarán vacantes desde el 29 del corriente: su dotación consiste en 200 pesetas anuales á cada una, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y las iguales con los vecinos. Los aspirantes remitirán las solicitudes documentadas á esta Alcaldía por término de 15 días, á contar desde que aparezca su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pasados los cuales se proveerá.

Perdiguera 5 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Agustín Arruga.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal, se saca á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

1.^a Un campo, regadío, con cinco olivos, en este término y partida llamada de Zadarrinzón, de una media y seis almudes de cabida poco más ó menos; confrontante por Norte con otro de Lino Grau, por Sud con José López, por Este con acequia y por Oeste con Gaspar García Pérez: tasado en 400 pesetas.

2.^a Otro campo, regadío, en los mismos términos y partida de la Parra, de cabida de una media poco más ó menos; confrontante por Norte con otro de Miguel Pérez, por Sud con camino, por Este con Martín Cardiel y por Oeste con Pascual Pérez y Pérez: tasado en 350 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en el de Ateca, se ha señalado el día 6 de Octubre próximo, á las once de su mañana, y se hace presente:

1.^o Que para tomar parte en la subasta, habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 del valor de cada finca.

2.^a Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; y

3.^a Que careciendo dichas fincas de título de propiedad y las cuales proceden de bienes nacionales, será de cuenta del comprador la inscripción en el Registro del expediente posesorio obrante en autos.

Dado en Zaragoza á 4 de Septiembre de 1893.—Enrique Roig.—Por Grañena, Mariano Broquera.

Cédula de emplazamiento.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad ha promovido el Procurador D. Narciso Vallés, en nombre y representación legítima de la Excm. Sra. D.^a María del Carmen Aragón Azlor é Idiáquez, Duquesa de Villahermosa y Condesa de Guaqui, demanda declarativa de mayor cuantía contra varios terratenientes del monte del Castellar, sobre reivindicación de bienes.

Al acordar el Juzgado por providencia de 2 del actual la admisión de dicha demanda y el emplazamiento de los demandados para que dentro de nueve días improrrogables, comparezcan en los autos personándose en forma, se dispuso, respecto de los cónyuges D. Ramón Notivol y D.^a Juliana Serrano, cuya vecindad y domicilio se ignoran, que con arreglo á lo estatuido por los artículos 269 y 270 de la ley de Enjuiciamiento civil, se les emplazase mediante cédula que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Diario de Avisos* de la capital.

En su virtud, cumpliendo con lo acordado, se emplaza por medio de la presente cédula á los expresados cónyuges D. Ramón Notivol y D.^a Juliana Serrano, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de nueve días improrrogables á contar desde la publicación de esta cédula en este periódico, comparezcan en los autos de referencia personándose en forma, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza 31 de Agosto de 1893.—El Escribano, Angel Arnau.